

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27361-2019
CARATULADO : PIÑONES/FISCO DE CHILE - CONSEJO
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 5 de septiembre de 2019, comparece el abogado Boris Paredes Bustos, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina 707, comuna de Santiago, en representación de **Sonia Nélide Piñones Astudillo**, cédula nacional de identidad N°5.292.879-6.-, pensionada, domiciliada en Pasaje Uruguay N°85, ciudad de Illapel, y expone que viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por María Eugenia Manaud Tapia, abogada, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, todos domiciliados en Agustinas N°1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que su representada, Sonia Nélide Piñones Astudillo, de actuales 74 años de edad, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N°19.094.-, nació el 21 de Julio de 1945, y la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la presente demanda, era militante del Partido Socialista.

Señala que comienzos del mes de marzo de 1974, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, este inmueble fue allanado por Carabineros, quienes en ese procedimiento destruyeron su casa. Encontraron una pala y una picota y comenzaron a escarbar en el patio y con fuertes gritos e improperios preguntaban por las armas. La esposaron y subieron a una patrulla, se dirigieron a la comisaría de Illapel, en el lugar la interrogaron y luego la dejaron en una celda hasta el otro día. Al día siguiente fue trasladada a los Vilos y luego al regimiento Arica de La Serena, donde la dejaron en un salón de mujeres. En ese momento ya llevaba tres días sin recibir alimento. En la tarde la interrogaron y recibió insultos y golpes. Posteriormente, la trasladan a un centro de rehabilitación en la pampa de La Serena, El Buen Pastor, que en ese momento era ocupado como cárcel de



mujeres, lugar donde permaneció por 9 meses. Dice que durante los 9 meses fue sacada en 4 oportunidades al Regimiento para ser interrogada, en ese lugar sufrió torturas consistentes en golpes, amenazas, insultos y aplicación de corriente eléctrica en sus genitales. Todos los agentes se encontraban encapuchados, y que producto de esos hechos quedó con secuelas psicológicas hasta el día de hoy.

Dice que finalizados los 9 meses, esto es en diciembre de 1974, la dejaron en libertad, sobreseída temporalmente. Agrega que desde entonces su vida social cambió radicalmente, ya que el resto de las personas sentía mucho miedo de que los vieran conversando con una presa política.

Sostiene que las secuelas antes referidas son consecuencia directa de las torturas sufridas por la actora, ocasionándole perjuicios psíquicos y físicos inconmensurables los que fueron provocados por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno de facto. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, ya que a pesar de haber transcurrido más de 40 años desde estos hechos, su representada continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las diversas torturas a las que fue sometida, y que estos daños emocionales, morales y materiales, que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, son lo que pide sean indemnizados.

Alega que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos en cada persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral, e incorpora la siguiente cita jurisprudencial: *“El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374). Agrega que en ese mismo sentido, la Corte Suprema ha expresado que: *“ El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta*



forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños". (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009).

Expresa que coincide plenamente con la jurisprudencia antes citada, toda vez que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos y las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

En lo tocante a la procedencia de la indemnización del daño moral, alega que la responsabilidad del Estado es integral, por lo que debe repararse todo daño causado a un particular y, atendido que en esta materia existe un vacío en las normas de derecho administrativo, es necesario acudir al derecho común.

La indemnización comprende, según el artículo 2329, todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. Dice que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, y que actualmente resulta indiscutible.

Expresa que toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que *"el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman"* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6). Agrega que la Corte Interamericana en el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párr. 76) estableció: *"Que los padres sufren moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es de la propia naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo"*, con lo que reconoció que el daño sufrido debe ser indemnizado, por ende de todo lo ya señalado fluye que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que, a su juicio, se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por el demandante.



En lo tocante a los fundamentos de derecho, sostiene en síntesis, que el Estado de Chile es civilmente responsable de los hechos delictuosos ya relatados, ya que a quienes se imputa su autoría a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Dice que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech", y que su representada fue reconocida como víctima de prisión política y tortura en el mencionado informe.

Puntualiza que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado al actor emana, en primer término, de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, tópico que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos materia de estos autos, por lo que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Por otro lado alega la imprescriptibilidad de la acción de derecho público, para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su obra "Derecho Administrativo, Bases Fundamentales", El principio de Juridicidad, p. 284, que *"... la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho*



*público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota al artículo del mismo profesor, titulado "Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno", en Gaceta Jurídica N° 56/1985 señala "que *hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar". Hace presente que a mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, al efecto cita entre otros, fallo de la Excma. Corte Suprema, causa Rol 3058-2014, referido específicamente al ilícito de torturas y la responsabilidad civil del estado, se resolvió lo siguiente: "Cuarto: Que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República."**

Expone que el derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

Concluye que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto la acción que se ejerce en autos es imprescriptible.

En lo tocante a la recepción de la doctrina de la teoría de la imprescriptibilidad en la jurisprudencia, dice que la responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa en la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la responsabilidad en principios de derecho público "Sociedad Fuchs y Plath con Fisco", sentencia de 11 de enero de 1908 y "Lapostol con Fisco", sentencia de 8 de enero de 1930. Sin embargo, será en la sentencia dictada en



“Hexagon con Fisco”, de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco. La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial emana de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N°18.575. La norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

Dice que en lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar al reconocimiento en la actualidad de la responsabilidad del Estado-Administrador, y exigiendo en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso de autos el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.

Sostiene que la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado y en el que textualmente se señaló *"Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causadas por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración"*.



En cuanto a la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos, señala que en el caso particular, se cumplen todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: 1) En cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume; 2) La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, agentes del Estado torturaron al actor, sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; 3) Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil; y, 4) Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Dice que en esta perspectiva el Estado, no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado, y que teniendo presente que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran *iuscogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “*el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales*” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer



cesar las consecuencias indeseadas. En el mismo sentido, el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de Enero de 1980, que previene -según ya se afirmó- que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

El Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra del demandante, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional y en este caso específico, como delitos de Lesa Humanidad. En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.

Por lo expuesto y normas legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación, y declarar que se hace lugar a ella en todas sus partes, que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto la demandante Sonia Nélida Piñones Astudillo, a la suma de \$200.000.000.-, más reajustes e intereses, contados desde la notificación de la demanda y hasta que se efectúe el pago efectivo y total de lo adeudado, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Con fecha 10 de octubre de 2019, comparece la abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Vásquez Rojas, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda formulando las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la



indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.- y además en lo tocante a la indemnización solicitada por concepto de daño moral. Respecto a este último hace presente que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. En consecuencia los denominados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que incide generando una imposibilidad latente e insuperable de valuación y apreciación pecuniaria.

Señala que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por lo que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Sostiene que por otra parte, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Asimismo dice que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones de reparación y prescripción, expresa que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, deben considerarse todos los pagos recibidos por la demandante a través de los años por parte del Estado, más los que seguirá percibiendo a título de pensión, todo en conformidad a las leyes de



reparación N°19.123.-, N°19.234.-, N°19.992.-, junto a sus modificaciones y demás normativa pertinente, más los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Hace presente que en caso de no accederse a esta petición subsidiaria, ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, *“En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”* Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.



En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebaja el monto de la indemnización pretendida por la actora.

Con fecha 21 de octubre de 2019, el demandante evacuó el trámite de réplica, señalando en primer lugar que el Consejo de Defensa del Estado no discute los hechos que han sido invocados en la demanda, se remite a lo ya expuesto en su libelo.

En cuanto a la excepción de reparación integral, expresa que sin perjuicio de que el Consejo de Defensa del Estado esgrime que el actor ha obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes N°19.234.-, Ley N°19.992.- que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones, y a la Ley N°20.874.-, sostiene que ello no impide que se indemnice al demandante mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es el Tribunal.

Respecto a la excepción de pago opuesta de contrario, dice que resulta irreconciliable con la normativa internacional ya que el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

La argumentación del Fisco, en el sentido que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación y reitera que no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley.

En lo tocante a la excepción de prescripción, dice que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación



de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, todo en virtud de la Ley N°19.123.-, que reconoció de manera explícita la existencia de los daños, y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. En síntesis, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente.

En relación al monto de la indemnización solicitada, expresa que en su concepto, el monto demandado es totalmente ajustado a derecho, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y derivó en consecuencias dañosas para la salud mental del demandante. Agrega que sin perjuicio de lo señalado, esta discusión inútil resulta puesto que será el tribunal quien determinará en definitiva el monto del daño moral, y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.

Finalmente respecto a la solicitud de aplicación de reajustes e intereses, expone que los reajustes e intereses demandados están conformes a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización. En todo caso, también es una discusión que carece de sentido, porque los tribunales del fondo serán soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

El 7 de noviembre de 2019, el demandado evacuó el trámite de dúplica, señalando en primer lugar que ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda, los que da por expresamente reproducidos.

Con fecha 19 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba prueba por el término legal, rindiéndose por la que consta en autos.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que con fecha 5 de septiembre de 2019, comparece el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de Sonia Nélica Piñones Astudillo, y expone que viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra



del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, la que funda en que su representada, Sonia Nélica Piñones Astudillo, de actuales 74 años de edad, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N°19.094.-, nació el 21 de Julio de 1945, y la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la presente demanda, era militante del Partido Socialista.

Señala que comienzos del mes de marzo de 1974, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, este inmueble fue allanado por Carabineros, quienes en ese procedimiento destruyeron su casa. Encontraron una pala y una picota y comenzaron a escarbar en el patio y con fuertes gritos e improperios preguntaban por las armas. La esposaron y subieron a una patrulla, se dirigieron a la comisaría de Illapel, en el lugar la interrogaron y luego la dejaron en una celda hasta el otro día. Al día siguiente fue trasladada a los Vilos y luego al regimiento Arica de La Serena, donde la dejaron en un salón de mujeres. En ese momento ya llevaba tres días sin recibir alimento. En la tarde la interrogaron y recibió insultos y golpes. Posteriormente, la trasladan a un centro de rehabilitación en la pampa de La Serena, El Buen Pastor, que en ese momento era ocupado como cárcel de mujeres, lugar donde permaneció por 9 meses. Dice que durante los 9 meses fue sacada en 4 oportunidades al Regimiento para ser interrogada, en ese lugar sufrió torturas consistentes en golpes, amenazas, insultos y aplicación de corriente eléctrica en sus genitales. Todos los agentes se encontraban encapuchados, y que producto de esos hechos quedó con secuelas psicológicas hasta el día de hoy.

Dice que finalizados los 9 meses, esto es en diciembre de 1974, la dejaron en libertad, sobreseída temporalmente. Agrega que desde entonces su vida social cambió radicalmente, ya que el resto de las personas sentía mucho miedo de que los vieran conversando con una presa política.

Sostiene que las secuelas antes referidas son consecuencia directa de las torturas sufridas por la actora, ocasionándole perjuicios psíquicos y físicos inconmensurables los que fueron provocados por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno de facto. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, ya que a pesar de haber transcurrido más de 40 años desde estos hechos, su representada continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las diversas torturas a las que fue sometida, y que estos daños emocionales, morales y materiales, que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, son lo que pide sean indemnizados.

En lo tocante a la procedencia de la indemnización del daño moral, alega que la responsabilidad del Estado es integral, por lo que debe repararse todo daño causado a un particular y, atendido que en esta materia existe un vacío en las normas de derecho administrativo, es necesario acudir al derecho común.



La indemnización comprende, según el artículo 2329, todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. Dice que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, y que actualmente resulta indiscutible.

Dice que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”, y que su representada fue reconocida como víctima de prisión política y tortura en el mencionado informe.

Puntualiza que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a la actora emana, en primer término, de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, tópico que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos materia de estos autos, por lo que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Por otro lado alega la imprescriptibilidad de la acción de derecho público, para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil.

Expone que el derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

Concluye que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos, no resulta aplicable a los procesos en



que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto la acción que se ejerce en autos es imprescriptible.

En cuanto a la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos, señala que en el caso particular, se cumplen todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: 1) En cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume; 2) La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, agentes del Estado torturaron al actor, sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; 3) Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil; y, 4) Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por lo expuesto y normas legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación, y declarar que se hace lugar a ella en todas sus partes, que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto la demandante Sonia Nélida Piñones Astudillo, a la suma de \$200.000.000.-, más reajustes e intereses, contados desde la notificación de la demanda y hasta que se efectúe el pago efectivo y total de lo adeudado, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que el 10 de octubre de 2019, la abogada Carolina Vásquez Rojas, Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado, Fisco de Chile, contesta la demanda formulando las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.- y además en lo tocante a la indemnización solicitada por concepto de daño moral.

Señala que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por lo que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.



Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

En subsidio de las excepciones de reparación y prescripción, expresa que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, deben considerarse todos los pagos recibidos por la demandante a través de los años por parte del Estado, más los que seguirá percibiendo a título de pensión, todo en conformidad a las leyes de reparación N°19.123.-, N°19.234.-, N°19.992.-, junto a sus modificaciones y demás normativa pertinente, más los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Hace presente que en caso de no accederse a esta petición subsidiaria, ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, *“En los juicios sobre*



indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.” Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disposiciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebaja el monto de la indemnización pretendida por la actora.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió prueba documental consistente en: **1)** Copia de artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad; **2)** Copia de artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; **3)** Copia de artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; **4)** Copia de artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; **5)** Copia de artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad; **6)** Copia de informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1; **7)** Copia autorizada de antecedentes de carpeta de Sonia Nélica Piñones Astudillo, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; **8)** Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que la actora,



Sonia Nélica Piñones Astudillo, figura bajo el número 19.094.-; **9)** Copia de Certificado Psicológico y Social de la demandante, evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 3 de junio de 2020; y, **10)** Certificado de Salud de doña Sonia Nélica Piñones Astudillo, emitido por el PRAIS de Coquimbo, en febrero de 2021

Asimismo con fecha 18 de noviembre de 2019, se recibió oficio respuesta desde Instituto de Previsión Social, ORD.: N°62084/2019, que da cuenta del monto de los beneficios reparatorios obtenidos por la demandante, Sonia Nélica Piñones Astudillo, cédula nacional de identidad N°5.292.879-6.-, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech), que señala que la demandante ha percibido por concepto de Pensión Ley N°19.992.- la suma de \$27.209.960.-; Bono Ley N°20.874.- la cantidad de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos la suma de \$452.710.-, total a la fecha del informe de \$28.662.670.-; pensión actual Valech \$201.635.-;

CUARTO: Que con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación que antecede, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

- 1.- Que Sonia Nélica Piñones Astudillo, fue detenida en marzo de 1974, por agentes del Estado y trasladada primeramente a la comisaría de Illapel, donde fue interrogada. Al día siguiente fue trasladada a los Vilos y luego al regimiento Arica de La Serena, donde la dejaron en un salón de mujeres. Posteriormente, la trasladan a un centro de rehabilitación en la pampa de La Serena, El Buen Pastor.
- 2.- Que la demandante permaneció en centro de rehabilitación en la pampa de La Serena, El Buen Pastor, que en esa época era ocupado como cárcel de mujeres, y donde permaneció por 9 meses, siendo sacada en 4 oportunidades al Regimiento para ser interrogada, y en ese último lugar sufrió torturas consistentes en golpes, amenazas, insultos y aplicación de corriente eléctrica en sus genitales.
- 3.- Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), la demandante se encuentra incorporada en el lugar 19.094.- en calidad de prisionera política y torturada;

QUINTO: Que los hechos que se han tenido por establecidos resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en la persona del demandante son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "*lesa humanidad*" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por la actora y que le trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma



de \$200.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

SEXTO: Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

SEPTIMO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida a la actora, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

OCTAVO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la actora solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

NOVENO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña la demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de



1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 24 de septiembre de 2019, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva.

DÉCIMO: Que, a este respecto, en su escrito de réplica, la demandante señaló que la excepción de prescripción invocada es contraria a la doctrina y jurisprudencia que establece y reconoce no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional, la imprescriptibilidad de las acciones emanadas de los hechos que invoca en su demanda;

UNDÉCIMO: Que es necesario señalar que la actora pide ser indemnizada por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de *lesa humanidad*, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: *“Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados”;*

DUODÉCIMO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;***



DÉCIMO TERCERO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: “*Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.*”

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado”. “Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos



dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos”. “Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio”. “Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía”;

DÉCIMO CUARTO: Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de



hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de *lesa humanidad*, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO QUINTO: Que la demandante reclama en su demanda el pago de \$200.000.000.- por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó su vida para siempre, que a causa de las torturas, golpes, amenazas, insultos y aplicación de corriente eléctrica en sus genitales, los que este no ha podido superar. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, ya que a pesar de haber transcurrido más de 40 años desde estos hechos, continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las diversas torturas a las que fue sometida, y que estos daños emocionales, morales y materiales, los que pide sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

DÉCIMO SEXTO: Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es *"aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad...."* (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: "En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial". Agrega el citado autor que "el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente



un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por el actor, al ser detenido, encarcelado y sometido a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado en la motivación Cuarta de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación:

- a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor;
- b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento;
- c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos;
- d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos);

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;



VIGÉSIMO PRIMERO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA:**

- a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la demanda deducida el 15 de octubre de 2019, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante, Sonia Nélica Piñones Astudillo, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), con más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento vigésimo de esta sentencia;
- c) Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**DICTADA POR DOÑA LILIAN ESTHER LIZANA TAPIA, JUEZA SUBROGANTE.
AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintidós**

